



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 08

Audiencia número: 099

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 252 del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por GILBERTO CABRERA TOVAR contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Integrada en Litis la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

AUTO NUMERO: 348

RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, con tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, abogada con tarjeta profesional número 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de



COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que se ratifica en los expuesto en la contestación de la demanda y en lo que resulte probado.

El mandatario judicial de PORVENIR S.A. solicita la confirmación de la sentencia al no haberse demostrado la existencia de vicios del consentimiento al momento de hacerse el traslado de régimen pensional, máxime que la parte actora no los enuncia y mucho menos los prueba, por lo tanto, resulta válida la afiliación que se hizo de manera libre y voluntaria, habiéndosele brindado a la demandante la información oportuna y completa como se aseveró en la firma del formulario de vinculación.

El apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. afirma que no es posible decretar nulidad por el simple hecho de que una prestación pensional sea superior en el régimen de prima media o en el régimen de ahorro individual, porque se trata de dos regímenes diferente pero que coexisten, y de mantenerse la ineficacia del traslado de régimen pensional viola el principio de sostenibilidad financiera e impacto fiscal. Considerando además que el tiempo de permanencia del actor en el RAIS desvirtúa la responsabilidad objetiva y lleva a entender que su deseo era estar en ese régimen pensional.

Quien representa judicialmente al demandante, considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia, porque el precedente que había establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral era la declaratoria de la ineficacia del traslado, generada por la falta de información al momento de hacerse el traslado de régimen pensional, donde al afiliado debieron exponérsele las bondades y desventajas de esa decisión. Situación que se presentó



en este caso. Considerando además que la sentencia del 2021 emitida por esa misma corporación en los eventos en que ya se ha reconocido la pensión dentro del RAIS, no se debe aplicar, como lo han dispuesto otras Sala de Decisión de este Tribunal.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 089

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la vinculación que hizo al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, ordenándose a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, además el reconocimiento de la pensión de vejez desde su causación, con aplicación de los reajustes legales, retroactivo pensional y el pago de intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones manifiesta que nació el 23 de octubre de 1956, que estuvo afiliado al sistema general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS desde enero el 22 de diciembre de 1981 hasta el 31 de mayo de 1995, trasladándose en el año 1995 a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A., vinculación que se dio sin ningún tipo de información respecto de las características del fondo, incumpliendo con el deber de información.

Que, mediante comunicación del 03 de mayo de 2019, PORVENIR S.A. le informa que la solicitud de pensión había sido aprobada y que se había llevado a cabo la cotización y contratación de una póliza de renta vitalicia con SEGUROS DE VIDA ALFA. Reconociendo una mesada pensional por el valor de \$864.918 a partir de mayo de 2019.

Que el 20 de enero de 2020 solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen pensional y reconocimiento de la pensión de vejez, lo cual fue resuelto negativamente.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



Notificada la acción, las entidades que integran la parte pasiva, se opusieron a las pretensiones, argumentando:

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.: No es posible revocar una pensión de vejez reconocida en debida forma en el RAIS, ni revocar la modalidad de renta vitalicia autorizada y contratada a favor del demandante con Seguros de Vida Alfa S.A., por cuanto tal actuar constituiría un acto contra derecho, al existir una prestación pensional definida e irrevocable a favor del demandante, que mucho menos se puede reintegrar valores, más aún cuando el mismo pensionado se ha beneficiado de la pensión que recibe mensualmente, por cuanto tal actuar constituiría un acto contra derecho, al existir una prestación pensional definida e irrevocable a favor del demandante. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica y financiera de revocar pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, afectación financiera e imposibilidad material y jurídica de revocar la pensión de vejez, compensación, buena fe, prescripción, e innominada o genérica.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que, no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento al momento que el demandante tomó su decisión de trasladarse de régimen pensional. al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el retroactivo y la indexación de las mesadas pensionales ya que COLPENSIONES no se encuentra legitimada para el reconocimiento de la prestación de pensión de vejez, como quiera que el solicitante no demuestra afiliación al sistema, aunado que de acuerdo a la sentencia SU 062 de 2010 la validación de los requisitos de cumplimiento para el traslado de régimen, debía ser PORVENIR SA, es decir, que la aprobación o rechazo del traslado lo debía determinar el fondo privado. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

PORVENIR S.A, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que la decisión tomada por el actor se hizo en forma consciente y espontánea, de manera libre e informada, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes



para la época, además que no se puede desconocer que, el demandante no tiene calidad de afiliado, sino de pensionado desde el año 2019 bajo la modalidad de renta vitalicia. En su defensa formula las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

Intervino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su contestación de demanda señaló que el demandante se encuentra vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” desde el 16 de mayo de 1995 cuando suscribió formulario de afiliación con la AFP PORVENIR, administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado, vinculación que se produjo por traslado de Régimen. Sumado a lo anterior, el acto debe demostrar los “supuestos” engaños de que dice fue objeto por parte de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. En su defensa formula las excepciones que denominó: falta de ejercicio de la facultad de regresar al régimen de prima media administrado por Colpensiones, la variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia, validez y eficacia del traslado de régimen no puede sustentarse en la realización o no de una proyección pensional, prescripción, imposibilidad de declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS dada la condición de pensionada por vejez por parte del fondo privado de pensiones PORVENIR S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la juez de primera instancia, no accede a declarar la nulidad del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual que administra PORVENIR S.A., al dar prosperidad a las excepciones de mérito formuladas por las demandadas., absolviéndolas de las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo, parte de la data en que el actor realizó el traslado del régimen pensional, esto es en el año 2019, que el actor firmó libremente la solicitud de afiliación al RAIS, y que sólo en el año 2015 la Superfinanciera refiere que solo a partir de la Ley 1748 de 2014 se le exige a las entidades financieras poner en conocimiento de los



potenciales afiliados las características, implicaciones del traslado. Que el actor se encuentra disfrutando de una pensión de vejez desde mayo de 2019.

RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte actora, interpone el recurso de alzada persiguiendo la modificación del numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de que la imposición de costas a la parte demandante contravía el hecho de que al momento en el que se fijó la litis la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia era la procedencia del traslado de los demandantes que se encontraban pensionados.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Antes de determinar cuál es el problema jurídico que nos ocupará, encuentra la Sala que es necesario traer en cita el artículo 69 del CPL y SS, que dispone:

“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

La anterior cita normativa, se trae a colación, porque la sentencia de primera instancia fue adversa al demandante, por lo tanto, sería susceptible del grado jurisdiccional de consulta si no hubiese sido apelada. Y como quiera que los argumentos expuestos contra dicha providencia, solo fue por la condena en costas, se debe interpretar que la apoderada del promotor de este proceso esta de acuerdo con la decisión de la A quo respecto a las demás decisiones adoptadas.



Corresponde a esta Sala de Decisión de acuerdo con los argumentos de alzada, determinar si es procedente la condena en costas a la parte demandante.

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*

El proceso que nos ocupa fue instaurado el 18 de febrero de 2020 (fl. 42) y perseguía la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el actor del régimen de prima media al de ahorro individual, habiendo solicitado el reconocimiento de la pensión, petición que fue atendida por la administradora del régimen de ahorro individual. En el devenir la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 373, radicación 84475 del 10 de febrero de 2021, hizo la siguiente precisión:

“...Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)¹, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

A partir del 10 de febrero de 2021, se hace claridad sobre la pretensión de ineficacia del traslado de régimen pensional cuando el solicitante ya tiene reconocida la prestación. Por lo tanto, cuando se presentó la acción ordinaria laboral, esto es, 18 de febrero de 2020, la interpretación que teníamos los operadores judiciales es que esa ineficacia no tenía

¹ SL1688-2019, SL3464-2019



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILBERTO CABRERA TOVAR
VS. COLPENSIONES Y OTRA.
RAD. 76001-31-05-018-2020-00105-01.

excepciones y bajo esa consideración es que se promueve la demanda. Por lo tanto, ante el nuevo precedente, no se condenará en costas a la parte actora.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

DECISION

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia número 252 del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar absolver a la parte demandante de la condena en costas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: GILBERTO CABRERA TOVAR
APODERADA: LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ
Correo electrónico www.abogadosvasquezasociados.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILBERTO CABRERA TOVAR
VS. COLPENSIONES Y OTRA.
RAD. 76001-31-05-018-2020-00105-01.

APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL
Correo: mmjunior06@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO
Correo electrónico davidcaicedor67@gmail.com

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
Apoderado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR
Correo electrónico ingrid.cruz@segurosalfa.com.co
abogadoshernandezescobar@gmail.com ; oficinaHernandezescobar@gmail.com

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Apoderado Litisconsorte: JHONNATAN CAMILO ORTEGA
Correo electrónico 399151@certificado.4-72.com.co Y
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad.018-2020-00105--01